

ORDENANZA N° 129/79

“RÉGIMEN DE LICENCIAS Y ASISTENCIA PARA EL PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA”

ARTÍCULO 1º: Fijase el presente Régimen de Licencias y Asistencia para el personal docente y directivo de la Universidad Nacional de La Plata.

ARTÍCULO 2º: El personal tiene derecho a las siguientes licencias, justificaciones y franquicias:

- A.- Licencia ordinaria por descanso anual.
- B.- Licencias especiales para tratamiento de la salud y maternidad.
- C.- Licencias extraordinarias.
- D.- Justificaciones y franquicias.

CAPITULO I

A.- Licencia ordinaria por descanso anual.

(1)**ARTÍCULO 3º:** El personal docente y directivo gozará de un período de descanso anual remunerado, por los siguientes plazos y en el lapso comprendido entre el 1º de enero y el 31 de marzo del año siguiente, de acuerdo a las necesidades del servicio:

- 30 días corridos cuando la antigüedad no exceda de 20 años de servicios.
- 40 días corridos cuando la antigüedad no exceda de 25 años de servicios.
- 50 días corridos cuando la antigüedad no exceda de 30 años de servicios.
- 60 días corridos cuando la antigüedad exceda de 30 años de servicios.

Terminada la licencia anual, el personal docente estará a disposición de la Universidad para atender las tareas específicas que tenga o le sean asignadas.

(2)**ARTÍCULO 4º:** Las remuneraciones correspondientes al período de licencia por descanso anual del personal docente y directivo se abonarán proporcionalmente al tiempo trabajado, continua o discontinuamente y las retribuciones percibidas en el año calendario, en cada cargo desempeñado.

ARTÍCULO 5º: El uso de la licencia anual es obligatorio durante el período que se concede y sólo puede interrumpirse por:

- a) Razones imperiosas e imprescindibles de servicio.
- b) Enfermedad.
- c) Duelo.

(1) Texto vigente sustituido por Ordenanza N° 232 al 22/08/95, Versión Taquigráfica Acta N° 1083.

(2) Texto vigente sustituido por Ordenanza N° 232, al 22/08/95, Versión Taquigráfica Acta N° 1083.

En el supuesto del inciso a), la autoridad que lo dispuso fijará nueva fecha para la continuación de la licencia dentro del mismo año calendario.

En los casos de los incisos b) y c) desaparecida la causa de la interrupción, el agente deberá continuar en uso de licencia anual en forma inmediata a aquellas circunstancias, aún cuando haya vencido el período legal de su otorgamiento.

(3)ARTÍCULO 6º: Cuando se produjera el cese del docente o directivo en cualesquiera de los cargos que viniera desempeñando en una Unidad Académica o Dependencia, en su caso, se liquidará en el mes de enero siguiente el monto correspondiente a la licencia anual devengado conforme a lo establecido en los artículos 3º y 4º; excepción hecha en los casos de cese por fallecimiento, en los que la liquidación se efectuará de inmediato a disposición de los derecho-habientes del agente fallecido.

ARTÍCULO 7º: A los efectos de establecer la antigüedad del agente se computarán los años de servicios docentes y no docentes desempeñados en organismos Nacionales, Provinciales o Municipales y de entidades privadas reconocidas por el Ministerio de Educación, como asimismo los servicios ad-honorem cuando se haya hecho el cómputo de servicios en la Caja de Previsión Social.

En todos los casos deberá acreditarse fehacientemente la antigüedad mediante la presentación de las certificaciones respectivas.

CAPITULO II

ARTÍCULO 8º: Es requisito indispensable para ser designado en la Universidad, el certificado médico pre-empleo de aptitud psico-física, extendido por la Dirección de Sanidad.

B.- Licencias especiales para el tratamiento de la salud y la maternidad.

a. Tratamiento de afecciones comunes:

ARTÍCULO 9º: Por causa de afecciones comunes que por su naturaleza o evolución no requieran un tratamiento de mayor duración, e imposibiliten al agente para el normal desempeño de sus funciones, se concederá licencia de hasta 45 días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con percepción íntegra de haberes.

Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año, por las causas mencionadas, será sin goce de haberes, en tanto no encuadre en el artículo 10º.

ARTÍCULO 10º: El agente que, una vez agotado el lapso de 45 días de licencia, no pueda reintegrarse a sus tareas por continuar enfermo, será sometido al examen de la Junta Médica de la Dirección de Sanidad de la Universidad, la cual determinará si el caso puede ser considerado como licencia en los términos de "enfermedad de largo tratamiento".

ARTÍCULO 11º: Para hacer uso de la licencia por enfermedad de corto tratamiento, el agente deberá dar aviso de la enfermedad y del lugar en que se encuentre a la Oficina de Personal correspondiente, dentro de las dos primeras horas de la jornada de trabajo respecto de la cual estuviera imposibilitado de concurrir.

⁽³⁾ Texto vigente sustituido por Ordenanza N° 232 al 22/08/95, Versión Taquigráfica Acta N° 1083.

La Dirección de Sanidad practicará el reconocimiento médico y determinará la fecha de alta, comunicando directamente dentro de las 48 horas tales circunstancias a la Oficina de Personal. Para hacer uso de esta licencia no se requiere una determinada antigüedad debiendo registrarse la posesión del certificado de aptitud.

b. Enfermedades de largo tratamiento:

ARTÍCULO 12º: Por causas de enfermedades que por su evolución requieran un tratamiento de larga duración, se concederá licencia por el término de hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes y por el término de un (1) año más, con el 50% de la remuneración. Cuando el agente se reintegre a sus tareas habiendo agotado el término máximo establecido, no podrá utilizar una nueva licencia por estas causales hasta transcurrido tres (3) años a contar de la fecha de vencimiento.

Este plazo podrá reducirse excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a la afección que padezca el agente y de acuerdo al dictamen fundado de la Dirección de Sanidad.

Estas licencias serán aconsejadas exclusivamente por la Junta Médica especializada que se constituya en la Dirección de Sanidad.

ARTÍCULO 13º: Vencidos los términos establecidos en el artículo 12º el agente será reconocido nuevamente por la Junta Médica de la Dirección de Sanidad la que aconsejará el alta, las funciones que podrá desempeñar, o la reducción de horarios, de acuerdo a la capacidad laborativa.

ARTÍCULO 14º: Cuando la Junta Médica de la Dirección de Sanidad comprobare la existencia de una incapacidad permanente, que alcance el límite de la capacidad laboral prevista por la Ley Previsional para el otorgamiento de la jubilación por esta causa, el agente pasará a revistar en disponibilidad, con goce íntegro de haberes o con el 50% de la remuneración hasta el vencimiento de los plazos pagos previstos en el artículo 12º y como máximo, hasta el momento en que se le acuerde el beneficio previsional correspondiente. El trámite previsional debe iniciarse inmediatamente de determinada la incapacidad.

c. Enfermedad profesional o accidente de trabajo:

ARTÍCULO 15º: Se concederá la licencia por el término de hasta dos (2) años, con goce íntegro de haberes y un (1) año con el 50% de la remuneración, por causa de enfermedad profesional o accidente de trabajo contraído en acto de servicio.

Vencido este plazo y su aplicación, se seguirá el procedimiento indicado en los artículos 12º, 13º y 14º.

De todo accidente acaecido al agente en acto de servicio se levantará un acta por duplicado.

Un ejemplar será agregado al Legajo Personal del agente y el otro enviado a la Dirección de Sanidad debiendo ser el acta firmada por el jefe inmediato y dos testigos.

Si el accidente sufrido por el agente ocurriera en el trayecto al o del lugar de trabajo y hubiera intervenido autoridad policial, militar, etc. se procurará una copia de la exposición y se procederá como se establece anteriormente.

ARTÍCULO 16º: Cuando las licencias de los artículos 12º y 15º se otorguen por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos otorgados no medie un lapso de tres (3) años sin haber hecho uso de licencia de este tipo.

Si así fuere, aquellos períodos no serán considerados y el agente tendrá derecho a las licencias totales a que se refieren dichos artículos.

ARTÍCULO 17°: Si el agente se encontrare fuera de su residencia habitual, en el interior del país, deberá dar aviso a la Oficina de Personal correspondiente mediante carta telegrama y además deberá presentar certificado médico con indicación de fecha de alta extendido por médico de la policía del lugar, y si no hubiere, del médico particular, refrendado por la autoridad policial de lugar, con historia clínica y demás elementos de juicio médico que permitan certificar la existencia real de la causa invocada.

Cuando el agente se encontrare en el extranjero, acreditará la enfermedad y fecha de alta del mismo modo, con certificado extendido por autoridades médicas oficiales del país donde se encuentre, visado por el Consulado de la República Argentina.

ARTÍCULO 18°: Los pedidos de licencia por enfermedad del agente que se encuentre en el extranjero, serán acordados con carácter provisorio hasta tanto se expida la Dirección de Sanidad sobre la procedencia de la causal invocada.

d. Por Maternidad:

ARTÍCULO 19°: Por maternidad se acordará licencia remunerada de hasta 90 días, dividida en dos períodos de 30-60; 40-50 ó 45-45 días cada uno. Los días no utilizados en el primer período serán acumulativos al segundo período.

Cuando el nacimiento sea múltiple la licencia tendrá una duración de hasta 105 días de dos períodos de 40-65 ó 45-60 días cada uno. El estado de gravidez y la fecha probable de nacimiento será justificado por la Dirección de Sanidad previa presentación de un certificado médico del profesional que atiende a la paciente.

La concesión del segundo período se justificará mediante presentación de partida de nacimiento o libreta de matrimonio, u otro documento oficial.

ARTÍCULO 20°: En caso de nacimiento antes del término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de la licencia que no se hubiere utilizado antes del parto, de modo de contemplar los noventa (90) días.

ARTÍCULO 21°: En casos anormales, cuando la fecha de nacimiento se retrase o cuando fuera necesario acordar un número de días superior al estipulado en el artículo 19°, el exceso se imputará a las licencias contempladas en los artículos 9° y 12° de este Reglamento.

No se requiere antigüedad determinada para tener derecho a esta licencia.

e. Por atención de familiar enfermo:

ARTÍCULO 22°: Para atención de personas que integren el grupo familiar, que padezcan una enfermedad que les impida valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades fundamentales, se concederá licencia al agente hasta un máximo de treinta (30) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes, prorrogable por igual término sin goce de haberes.

ARTÍCULO 23°: Para hacer uso de esta licencia el agente deberá observar la conducta prescripta en el artículo 11°.

La Dirección de Sanidad practicará el reconocimiento médico y constatará el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo anterior, no requiriéndose antigüedad para hacer uso de esta licencia.

ARTÍCULO 24°: Si el familiar enfermo se hallare internado en establecimientos hospitalarios o sanatoriales el agente no tendrá derecho a esta licencia, salvo que resulte debidamente acreditada la circunstancia de que el estado del enfermo reviste extrema gravedad o que su presencia resulte imprescindible.

CAPITULO III

C.- Licencias extraordinarias.

a. Por incorporación a la Fuerzas Armadas o de Seguridad en cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio o incorporación a la reserva de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 25°: Por incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad en cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio, se concederá al agente licencia con el 50% de la remuneración desde la fecha de su incorporación y hasta quince (15) días corridos después de haber sido dado de baja.

En el supuesto de que la baja se produzca por haber sido declarado no apto o exceptuado, o con posterioridad a un período de incorporación inferior a seis (6) meses, la licencia se extenderá solo cinco (5) días corridos posteriores a la baja.

Los días de viaje por traslado desde el punto del país donde se cumplió el servicio militar obligatorio y el asiento habitual de sus tareas no serán incluidos en los términos de licencias fijados anteriormente, justificándose independientemente con el 50% de la remuneración.

El personal que sea incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas en carácter de reservista tendrá derecho a usar de licencia y percibir como única retribución la correspondiente a su grado en caso de ser oficial o suboficial de la reserva.

Si el sueldo del cargo civil fuera mayor que dicha remuneración, la Dependencia a la cual pertenece liquidará la diferencia.

b. Por asuntos particulares.

ARTÍCULO 26°: En el transcurso de cada decenio el agente podrá hacer uso de licencia por razones particulares sin remuneración por el término de un (1) año fraccionable como máximo en tres (3) períodos.

Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la iniciación de una y la terminación de la otra, y el término de la licencia no utilizada en un decenio no podrá ser acumulada a los decenios siguientes.

Para hacer uso de esta licencia se requiere una antigüedad mínima de un (1) año no pudiendo ser adicionada a las licencias previstas en este Reglamento por razones de estudio e incompatibilidad.

ARTÍCULO 27°: El personal docente suplente podrá solicitar licencia, sin goce de sueldo, por razones particulares por el término de treinta (30) días anuales corridos o fraccionados solamente cuando cuente con una antigüedad mínima en el cargo de un (1) año.

c. Por duelo familiar.

ARTÍCULO 28°: El agente tendrá derecho a licencia remunerada por el fallecimiento de parientes consanguíneos por los términos que a continuación se expresan: Cinco (5) días

laborables por fallecimiento del cónyuge o parientes de primer grado (padres-hijos). Dos (2) días laborables por fallecimiento de parientes afines de primer grado y consanguíneos y afines de 2º grado (hermanos-cuñados-abuelos-nietos-hijos políticos-suegros).

d. Por Matrimonio.

ARTÍCULO 29º: El agente que contraiga matrimonio tendrá derecho a licencia remunerada por el término de diez (10) días hábiles y dos (2) días hábiles por matrimonio de un hijo.

Esta licencia debe solicitarse de modo que la fecha de matrimonio quede comprendida en el período de aquella, debiendo presentar al reintegrarse a sus tareas el comprobante de matrimonio, a la Oficina de Personal de su Dependencia.

e. Por razones de estudio.

ARTÍCULO 30º: El agente que curse estudios universitarios podrá solicitar licencia para rendir examen final, con goce de haberes, por el término de veintiocho (28) días por año calendario fraccionables en períodos de hasta siete (7) días corridos incluido el día del examen.

Al término de cada licencia otorgada de conformidad a lo establecido en este artículo el agente deberá presentar el comprobante respectivo extendido por autoridad del establecimiento donde ha rendido examen. En caso de postergarse la mesa examinadora el agente deberá reintegrarse de inmediato a sus tareas debiendo presentar un certificado de la autoridad correspondiente en el que conste dicha circunstancia y la fecha en que se realizará la prueba, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las ausencias incurridas.

ARTÍCULO 31º: Los preceptores de Colegios Secundarios tendrán derecho a permisos para concurrir a clase y demás exigencias de la carrera que cursen en el caso comprobado de que dichos agentes no tengan opción a otro horario en las asignaturas que cursan.

Se podrá exigir compensación de horario cuando los permisos acordados exceden las cinco (5) horas semanales y siempre que las necesidades de servicio lo requieran.

f. Para finalización de una carrera.

ARTÍCULO 32º: El agente tendrá derecho a solicitar licencia sin goce de sueldo, para la finalización de una carrera universitaria, por el término máximo de un (1) año, fraccionable en no más de dos (2) períodos.

g. Para realizar estudios o investigaciones.

(4)ARTÍCULO 33º: El agente que se desempeñe en un cargo Docente como titular podrá solicitar licencia sin goce de sueldo, por el término de tres (3) años y que con carácter de excepción se podrá conceder en casos debidamente fundados, la ampliación por un (1) año, cuando deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos, o participar en Congresos en el país o en el extranjero, como asimismo mejorar la preparación técnica o profesional o cumplir actividades culturales.

⁽⁴⁾ Texto vigente sustituido por Ordenanza N° 157 al 23/11/83.

ARTÍCULO 34°: Las licencias a que se refiere el artículo 33° podrán ser concedidas con goce de sueldo, por un término no mayor de un (1) año, cuando las razones mencionadas sean debidamente justificadas e importen un real beneficio para la Universidad.

⁽⁵⁾**ARTÍCULO 35°:** Esta licencia con goce de sueldo podrá prorrogarse por dos (2) años en total, cuando corresponda a becarios de organismos de investigación, que acuerden becas por igual período.

ARTÍCULO 36°: El agente que haga uso de las licencias establecidas en los artículos 34° y 35° debe aceptar el compromiso por escrito, de reintegrarse a sus tareas en la Universidad con la misma dedicación o mayor que en la que se le ha concedido la licencia, por un término no menor de una vez y media el período total de la licencia.

⁽⁶⁾**ARTÍCULO 37°:** Para solicitar estas licencias el agente deberá acreditar como mínimo un (1) año ininterrumpido de antigüedad en la Dependencia donde presta servicios, debiendo constar en la solicitud de licencia la totalidad de los cargos que desempeña, pudiendo comprender la licencia, con o sin goce de sueldo, el total de los mismos o alguno de ellos.

Cuando se hayan agotado los plazos establecidos en los artículos 33°, 34° y 35°, el agente no podrá solicitar licencia por la misma causal hasta transcurrido un término de dos (2) veces el período comprendido entre el vencimiento de una y la iniciación de la otra.

Estas licencias no pueden ser adicionadas a las que se puedan conceder por artículo 26° de este Reglamento.

h. Por año sabático.

⁽⁷⁾**ARTÍCULO 38°:** El Profesor Ordinario que revistare con carácter de titular, podrá solicitar licencia con goce de haberes (AÑO SABATICO), por un período de un (1) año, fraccionable como máximo en tres (3) períodos, cada uno de los cuales no inferiores a tres meses, cuando se hubiere desempeñado real y efectivamente en el cargo durante los seis (6) años inmediatamente anteriores al momento del otorgamiento.

Cada sexenio será contabilizado a partir de la terminación del último período de licencia por "año sabático".

⁽⁸⁾**ARTÍCULO 39°:** No se computarán como interrupción de la efectiva prestación de servicios, las licencias con goce de haberes que se hubieren acordado por aplicación de los artículos 9°, 15°, 19°, 22°, 25° (por incorporación a la reserva de las Fuerzas Armadas), 28°, 29°, 34° y 35° del presente Reglamento ni las que se otorgaren sin goce de haberes por el artículo 41°, cuando se acuerden por el desempeño de cargos de mayor jerarquía en la carrera docente o por designación de Rector de Universidad, Decano de Facultad o Director de Unidad Académica equivalente, Secretarios de Universidad y de Facultad o Unidad Académica equivalente, en el ámbito de la Universidad Nacional de La Plata o de otras Universidades Nacionales.

⁽⁹⁾**ARTÍCULO 40°:** La licencia por "año sabático" es de carácter excepcional y sólo podrá ser concedida cuando, con dictamen favorable de la Comisión de Investigaciones de cada Unidad Académica, el tema a investigar o las actividades a desarrollar la justifiquen. Al

⁽⁵⁾ Texto vigente sustituido por Ordenanza N° 157 al 23/11/83.

⁽⁶⁾ Texto vigente sustituido por Ordenanza N° 131 al 27/01/81.

⁽⁷⁾ Texto vigente sustituido por Ordenanza N° 212 al 04/12/90, Versión Taquigráfica Acta N° 1025.

⁽⁸⁾ Texto vigente sustituido por Ordenanza N° 131 al 27/01/81.

⁽⁹⁾ Texto vigente sustituido por Ordenanza N° 212 al 04/12/90, Versión Taquigráfica Acta N° 1025.

término de la licencia, el Profesor beneficiado deberá presentar un informe al Consejo Académico o Directivo respectivo.

i. Por incompatibilidad.

ARTÍCULO 41°: El agente designado titular, en cargo estable de presupuesto, podrá solicitar licencia sin goce de sueldo, cuando fuera designado para desempeñarse en un cargo jerárquico no estable, en el orden Nacional, Provincial o Municipal, o en cargos de mayor jerarquía en el ámbito de la Universidad, hasta tanto dure ese desempeño.

ARTÍCULO 42°: El agente titular de horas cátedra o cargo docente, podrá solicitar licencia sin goce de sueldo, en todos o algunos de ellos por designación en horas cátedras o cargos docentes, con carácter interino, cuando se exceda el máximo de acumulación permitida o se produzca superposición horaria.

Esta licencia se otorgará por el término máximo de un (1) año.

⁽¹⁰⁾**ARTÍCULO 43°:** El agente titular de horas cátedra o cargo docente podrá solicitar licencia sin goce de sueldo, en todos o algunos de ellos por designación en otras cátedras o cargos docentes con carácter titular, cuando se produzca superposición horaria y se demuestre fehacientemente que es de carácter transitoria, por un término máximo de un (1) año.

ARTÍCULO 44°: El profesor o maestro de Educación Física que reviste como titular y desempeñe tareas análogas en reparticiones de las Fuerzas Armadas o Ministerios respectivos y sea trasladado de destino militar, podrá solicitar licencia sin goce de haberes, por un lapso máximo de dos (2) años.

⁽¹¹⁾**ARTÍCULO 45°:** En los casos contemplados en los artículos 41° al 43°, el agente deberá acreditar fehacientemente la causa invocada acompañando una Declaración Jurada de cargos en la que deberá constar el carácter de titular o interino de su designación.

La autoridad de aplicación mediante resolución fundada determinará en cada caso si la petición encuadra en los artículos mencionados compatibilizando los objetivos perseguidos por el presente Régimen de Licencias y el funcionamiento de la Facultad y la Universidad.

CAPITULO IV

D.- Justificaciones y franquicias.

ARTÍCULO 46°: Fuera de los casos de licencia contemplados en este Reglamento podrán justificarse excepcionalmente y con remuneración las inasistencias que no excedan de dos (2) por mes y seis (6) por año, no debiendo interpretarse esta posibilidad como un derecho a faltar ni como una obligación de concederla.

ARTÍCULO 47°: Los agentes docentes gozarán de permisos para no asistir a sus tareas, con goce íntegro de haberes, en los siguientes casos:

- 1.- Por examen médico para incorporación al Servicio Militar Obligatorio, citación judicial o carga pública.

⁽¹⁰⁾ Texto vigente sustituido por Ordenanza N° 131 al 27/01/81.

⁽¹¹⁾ Texto vigente sustituido por Ordenanza N° 204 al 28/02/89, Versión Taquigráfica Acta N° 1001.

- 2.- Por examen médico pre-matrimonial: un (1) día.
- 3.- Por donación de sangre: un (1) día.
- 4.- El personal masculino por nacimiento de un hijo: un (1) día.
- 5.- Por fenómenos meteorológicos especiales debidamente comprobados.
- 6.- Integración de mesas examinadoras en turnos oficiales de examen en otras instituciones, hasta diez (10) días en el año.
- 7.- Toda agente madre de lactante tendrá derecho a los siguientes permisos siempre que su jornada de labor sea superior a cuatro (4) horas diarias continuas:
 - a) Dos (2) descansos de media hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.
 - b) O disminuir en una (1) hora su jornada de trabajo iniciando su labor una hora después o terminándola una (1) hora antes.
 - c) O disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Esta franquicia se acordará durante doscientos cuarenta (240) días corridos contados a partir de la fecha de nacimiento del niño.

Este plazo excepcionalmente podrá ampliarse hasta el término de trescientos sesenta y cinco (365) días previo examen médico del niño por la Dirección de Sanidad.

(12) **ARTÍCULO 47° bis:** En todos los casos de Licencias, Justificaciones y Franquicias no previstas expresamente en esta Ordenanza, será de aplicación supletoria el régimen del Decreto Nacional N° 3413/79.

CAPITULO V

PERSONAL INTERINO Y/O SUPLENTE

ARTÍCULO 48°: El personal interino que preste servicios en la Universidad queda comprendido en el presente Régimen de Licencias y Asistencia de acuerdo al término de sus servicios y modalidades de la prestación y hasta tanto se arbitren los medios para cubrir los cargos con carácter titular.

ARTÍCULO 49°: El personal suplente que preste servicios en la Universidad queda comprendido en el presente Régimen de Licencias y Asistencia de acuerdo al término de sus servicios, estando exceptuado de las licencias previstas en los artículos 26°, 32°, 33°, 34°, 38°, 41°, 42°, 43° y 44° de este Reglamento, salvo en los casos previstos en los artículos 27° y 46°.

CAPITULO VI

COMPETENCIA PARA LA CONCESIÓN DE LAS LICENCIAS

(13) **ARTÍCULO 50°:** Las licencias establecidas en los artículos 33°, 34° y 35° podrán ser concedidas únicamente por el Rectorado, previo informe de los organismos asesores específicos, cuando se soliciten por un término mayor de treinta (30) días corridos por año calendario. Por menor término, estas licencias serán concedidas en forma interna por los titulares de las distintas Dependencias, salvo en los casos que sean para ausentarse al

(12) *Texto vigente incluido por Ordenanza N° 151 al 18/04/83.*

(13) *Texto vigente sustituido por Ordenanza N° 131 al 27/01/81.*

extranjero, en cuyo supuesto y sin perjuicio de su concesión por el titular del respectivo organismo, deberán elevarse las actuaciones al Rectorado gestionando la autorización para viajar al exterior.

La licencia establecida en el artículo 38° podrá ser únicamente concedida por el Rectorado, previo informe de los organismos asesores específicos.

ARTÍCULO 51°: Las restantes licencias y permisos establecidos en el presente Régimen, serán concedidas por los titulares de las Facultades y Dependencias de la Universidad previa comprobación de los requisitos exigidos al efecto y de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Unidades Académicas de Enseñanza Superior por el lapso que se solicite.
- b) Colegios y demás organismos dependientes del Rectorado, hasta un máximo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 52°: Las licencias por enfermedad serán concedidas por los titulares de las distintas Dependencias de la Universidad, previo informe de la Dirección de Sanidad, que es la autoridad médica superior para el reconocimiento de las enfermedades que sean motivo para conceder licencias y para expedir los certificados que aconsejen los términos de cesación de trabajo o modificación de las condiciones del mismo, como así también para aconsejar la interrupción de la licencia ya concedida.

ARTÍCULO 53°: Si la Dependencia en la que se desempeña el agente se encuentra dentro de la jurisdicción de actividad de la Dirección de Sanidad pero el domicilio del agente no se hallare dentro de dicha jurisdicción, éste deberá requerir la intervención médica en el siguiente orden excluyente:

- a) Servicio Médico de repartición Nacional.
- b) Servicio Médico de repartición Provincial.
- c) Servicio Médico de repartición Municipal.
- d) Médico de Policía del lugar.
- e) Médico particular, refrendado por autoridad policial.

La Dirección de Sanidad determinará el valor de los certificados presentados y aconsejará a las Dependencias el temperamento a seguir.

(14)ARTÍCULO 54°: Las licencias contempladas en este Reglamento podrán ser denegadas por razones fundadas de servicio, con excepción de las previstas en el CAPITULO II apartado B) y en los artículos 25°, 28°, 29°, 30°, 32°, 40° y 43°.

CAPITULO VII

TÍTULO COMPLEMENTARIO

ASISTENCIA

(15)ARTÍCULO 55°: El personal docente de la Universidad deberá cumplir con sus obligaciones docentes y con el número de horas de dedicación establecido para cada categoría. Las novedades producidas al respecto, ausencias o tardanzas excesivas, deberán ser comunicadas mensualmente a la superioridad, acompañadas de las eventuales

⁽¹⁴⁾ Texto vigente sustituido por Ordenanza N° 218 al 06/08/91, Versión Taquigráfica Acta N° 1032.

⁽¹⁵⁾ Texto vigente sustituido por Ordenanza N° 218 al 06/08/91, Versión Taquigráfica Acta N° 1032.

justificaciones, por los responsables de cátedras, cursos, centros o grupos o por las personas que la autoridad de la Unidad Académica pueda designar.

En los casos que puedan escapar a este tipo de control o cuando las circunstancias lo requieran, la autoridad de la Unidad Académica correspondiente podrá establecer un sistema de declaraciones juradas o planillas o libros de asistencia.

(16)ARTÍCULO 56°: Las inasistencias o faltas de puntualidad deberán ser reportadas por los agentes a sus superiores jerárquicos el día en que se reintegren a sus tareas, en el primer caso, o en el mismo día de producida la falta en el segundo.

Las justificaciones correspondientes serán resueltas por los titulares de las respectivas dependencias o por los funcionarios que éstos designen.

⁽¹⁷⁾Dentro de las obligaciones docentes deberán ser consideradas aquellas tareas que el personal de las distintas Categorías deban desarrollar fuera de su ámbito natural de trabajo.

Cuando estas actividades tengan una continuidad que excedan el día, las mismas deberán ser autorizadas por la autoridad competente que cada Unidad Académica determine a través de su Consejo Académico.

(18)ARTÍCULO 57°: Solamente podrán justificarse dos (2) faltas de puntualidad por mes. Las restantes implicarán cada una el descuento de la remuneración correspondiente a medio día de trabajo o media unidad de trabajo, según el caso.

Cada ausencia injustificada dará lugar al descuento de la remuneración de un día de trabajo o unidad de trabajo completos.

(19)ARTÍCULO 58°: 1) Para el cálculo del descuento correspondiente a un día de trabajo del personal docente que preste servicio con remuneración mensual, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si el servicio se presta diariamente o en días determinados, se dividirá la remuneración mensual por treinta (30).
- b) Si el servicio se presta por horas semanales, se dividirá la remuneración mensual por el número de horas mensuales (horas semanales multiplicadas por cuatro (4)) y el resultado se multiplicará a su vez por el número de horas que correspondan al día en que se produzca la falta, según la declaración jurada de horarios del agente.

2) Cuando el personal docente preste servicios por hora cátedra frente a alumnos, deberá computarse cada hora de clase o examen, reunión o acto obligatorio como una unidad de trabajo.

(20)ARTÍCULO 59°: En caso de reincidencia, las faltas injustificadas de puntualidad o asistencia darán lugar, además, a las siguientes sanciones:

- a) Una (1) reincidencia en el mes: amonestación
- b) Dos (2) reincidencias en el mes: apercibimiento por escrito.
- c) Tres (3) reincidencias en el mes: descuento de un (1) día de remuneración o la totalidad de la hora cátedra o unidad.
- d) Cuatro (4) o más reincidencias en el mes: La autoridad competente aplicará la sanción disciplinaria que corresponda y que podrá llegar hasta la cesantía.

⁽¹⁶⁾ Texto vigente sustituido por Ordenanza N° 218 al 06/08/91, Versión Taquigráfica Acta N° 1032.

⁽¹⁷⁾ Párrafo vigente incorporado por Ordenanza N° 220 al 22/10/91, Versión Taquigráfica Acta N° 1036.

⁽¹⁸⁾ Texto vigente sustituido por Ordenanza N° 218 al 06/08/91, Versión Taquigráfica Acta N° 1032.

⁽¹⁹⁾ Texto vigente sustituido por Ordenanza N° 218 al 06/08/91, Versión Taquigráfica Acta N° 1032.

⁽²⁰⁾ Texto vigente sustituido por Ordenanza N° 218 al 06/08/91, Versión Taquigráfica Acta N° 1032.

- e) Cuando en el transcurso del año calendario el agente sea sancionado por más de seis (6) reincidencias, se le aplicará la sanción disciplinaria correspondiente, que podrá llegar a la cesantía.

ARTÍCULO 60°: Serán considerados incursos en abandono de servicio los agentes que falten injustificadamente a sus obligaciones durante los lapsos que se establecen según la modalidad de la prestación semanal, contados a partir de la primera inasistencia:

- a) Cuando la prestación se realice de cuatro (4) a seis (6) días semanales, el abandono de cargo se operará al vencimiento de dos (2) semanas corridas de inasistencia.
- b) Cuando la prestación se realice en dos (2) o tres (3) días semanales, el abandono de cargo se operará al vencimiento de tres (3) semanas corridas de inasistencia.
- c) Cuando la prestación se realice en un (1) día semanal, el abandono de cargo se operará al vencimiento de cinco (5) semanas corridas de inasistencia.

ARTÍCULO 61°: Las justificaciones de inasistencias y/o faltas de puntualidad se efectuarán ante el superior jerárquico del agente y la Oficina de Personal correspondiente y serán resueltas por los titulares de las respectivas dependencias o por los funcionarios que estos designen.

ARTÍCULO 62°: Las licencias contempladas en este Reglamento podrán ser denegadas por razones fundadas del servicio, con excepción de las previstas en el Capítulo II, apartado B) y en los artículos 25°, 28°, 29°, 30°, 32°, 40° y 43°.

TENENCIA CON FINES DE ADOPCIÓN

⁽²¹⁾**ARTÍCULO 63°:** Al agente mujer que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños de hasta siete (7) años de edad, con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de sesenta (60) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma ([Resolución N° 724/80](#)).

⁽²²⁾**ARTÍCULO 64°:** Los pedidos de licencia por las causales previstas en los artículos 32°, 34°, 35° y 38°, deberán formularse con una antelación como mínimo, de treinta (30) días.

⁽²³⁾**DE FORMA**

Deróganse a partir de la vigencia de esta Ordenanza, las Ordenanzas números 111, 113 y 120, las Resoluciones números 1333/77, 537/78, 902/78, 963/78, el artículo 2° de la Resolución N° 1360/78, los artículos 110°, 111° y 112° del Reglamento de los Colegios Secundarios y toda otra norma o disposición que se le oponga.

⁽²¹⁾ Texto vigente incluido por Ordenanza N° 131 al 27/01/81.

⁽²²⁾ Texto vigente incluido por Ordenanza N° 131 al 27/01/81.

⁽²³⁾ Texto del Art. 4 de la Resolución que Reglamenta la Ordenanza 129